CORPORINOQUIA

AUTO No. 200.6-21-2982 **FECHA** 28 DIC 2021

POR MEDIO DEL CUAL SE DISPONE LA APERTURA DE UNA INVESTIGACIÓN ADMINISTRATIVA DE CARÁCTER AMBIENTAL"

El Secretario General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA, en uso de las facultades estatutarias, legales y en especial las conferidas mediante Resolución de la Dirección General No. 200.36.20-0006 de fecha 02 de enero del año 2020 y la Resolución 100.41.14.0995 del 8 de julio de 2014, de conformidad con el procedimiento establecido en la Ley 1333 de 2009, procede a decidir lo que en derecho corresponde, con fundamento en los siguientes,

I. ANTECEDENTES

Que la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación, de manera oficiosa, atendió quejas interpuestas por afectación ambiental ocasionada por una ocupación, desviación y captación ilegal del caño Cobijas, mediante personal de apoyo realizó visita técnica al predio denominado Guayabo-2, el día 19 de mayo de 2020, determinando que para llegar al lugar de los hechos denunciados, se inicia el recorrido en el municipio de Hato Corozal, de allí se toma la vía que conduce desde el perímetro urbano de este municipio, hacia la vereda San Nicolás, avanzando por esta vía aproximadamente 23 Km, hasta encontrar un desvió por la margen izquierda que conduce a la vereda Santa Teresa (Ve Tabla No. 2), de allí se continua el recorrido por 11.5 km hasta el predio el Guayabo-2, ubicado en el costado izquierdo de la vía.

Que, durante la atención de quejas por la vereda Santa Teresa del municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare, se logró evidenciar la ocupación y captación ilegal del caño Cobijas para el desarrollo de un cultivo de arroz realizada por el señor Elder Delgado, en el predio Guayabo-2 vereda Santa Teresa, jurisdicción del municipio de Hato Corozal.

Que con fundamento en la visita técnica realizada, la Subdirección de Control y Calidad Ambiental de esta Corporación emitió el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0362 del 25 de septiembre de 2020 (fls.2-9), en el que plasmó los hallazgos que consideró pertinentes.

II. CONSIDERACIONES TÉCNICAS DE LA SUBDIRECCIÓN DE CONTROL Y CALIDAD AMBIENTAL

De acuerdo con el Concepto Técnico No.500.8.2.20.0362 del 25 de septiembre de 2020 (fls.2-9), personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental realizó visita técnica al predio Guayabo-2, ubicado en la vereda Santa Teresa, jurisdicción del municipio de Hato Corozal, concepto del cual se extrae lo siguiente:

"(...)
Se evidenció la ocupación cauce del caño Cobijas, mediante una estructura de represamiento tipo trincho, localizada en las coordenadas geográficas (WGS-84) latitud N 6°9'21,5", longitud W 71°29'30,7", con una sección transversal aproximadamente de tres metros (3m), construida a partir de sacos de lona rellenos de arena, y troncos de madera, adicionalmente esta estructura se encuentra soportada mediante cables en acero atados a los árboles que integran la ronda protectora del caño Cobijas, presuntamente construida por el señor Helder Dionel Delgado Fernández dueño del predio Guayabo-2. Allí se pudo constatar la notoria disminución del caudal de este afluente hídrico, producto del represamiento que restringe el flujo natural de sus aguas (Ver Fotografías No. 1 y No.2). Adicionalmente se evidenció la existencia en la margen derecha del afluente hídrico, una excavación a modo de canal (Ver fotografía No. 3). Sin embargo, el canal excavado se encontraba vacío al momento de realizarse la visita de oficio, el cual presuntamente sería utilizado para realizar la captación del recurso hídrico, con el fin de contribuir con las actividades de siembra de arroz, según lo informado por el presunto afectado no tenía claro cuantas hectáreas se habían sembrado, teniendo en cuenta que había relictos de bosque en el predio (Ver fotografías No. 4, No. 5 y No. 6). De igual manera, en el

momento de la visita no fue posible establecer cuanto fue el tiempo en el cual se hizo uso del recurso hídrico, el acompañante de la inspección indico que era la primera vez que hacia captación de aguas, para el cultivo de arroz y que en años anteriores solo había usado un pozo profundo autorizado por la corporación a la Gobernación de Casanare, ya hacia un tiempo considerable.

En la inspección también se evidencia un punto de descole de las aguas hacia el mismo caño Cobijas a 200m, aproximadamente aguas abajo del punto de captación. Sin embargo, con la estructura se restringiría en aproximadamente 6.4km., aproximadamente el caudal ecológico hasta encontrar la próxima fuente hídrica, de acuerdo a los instrumentos de Planificación aportados a la Corporación.

Si bien es cierto, no se evidenció que se esté aprovechando el recurso hídrico del caño Cobijas con fines agrícolas, se evidenció una ocupación ilegal del cauce, restringiendo la libre circulación de sus aguas, ocasionado una notoria disminución del recurso hídrico en este afluente. Todo este accionar presuntamente realizado por el señor Helder Dionel Delgado Fernández va en contra de lo establecido Decreto Ley 2811 de 1974 Artículo 83 (...).Artículo 102 (...) al igual que el Decreto Único Reglamentario 1076 de 2015 Artículo 2.2.1.1.18.1. (...) Artículo 2.2.3.2.12.1. (...) Artículo 2.2.3.2.2.5. (...) Artículo 2.2.3.2.5.3 (...) 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 (...) Artículo 2.2.3.2.7.1. (...)".
(...)
La Subdirección de Control y Calidad Ambiental, a través del grupo quejas, de manera oficiosa, el 19 de mayo de 2020 atendió una ocupación ilegal del cauce del caño Cobijas, ubicada en las Coordenadas geográficas WGS-84, Latitud: 6°9'21.5"N y Longitud: 71 29'30.70, en la vereda Santa Teresa, del Municipio de Hato Corozal, departamento de Casanare. La ocupación ilegal del cauce consiste en la construcción de una estructura de represamiento tipo trincho, que impedía la libre circulación del recurso hídrico, esta ocupación aparentemente realizada con el fin de captar el recurso hídrico por un canal excavado, que se encontró adyacente a la estructura de represamiento. Sin embargo, al momento de efectuarse la visita Técnica no se evidenció que se estuviera realizando alguna clase de captación del recurso hídrico. La construcción de la estructura de represamiento en el cauce del Caño Cobijas va en contra de lo determinado en el decreto 1076 del 26 de mayo del 2015, en la sección 12 Artículo 2.2.3.2.12.1, y la Ley 1801 de 2016, en su Artículo 100 y por la cual es responsable el señor Helder Dionel Delgado Fernández identificado con C.C. 4153809 quien es el dueño del predio "El Guayabo II.
(...)"

PRESUNTO RESPONSABLE IDENTIFICADO

Una vez analizada la información contenida en el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0362 del 25 de septiembre de 2020, se determina como presunto infractor de la normatividad ambiental al señor HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 4153809.

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS DE LA SECRETARÍA GENERAL

Que la Declaración de Rio sobre Medio Ambiente y Desarrollo celebrada por la Conferencia de las Naciones Unidas del 3 al 14 de junio de 1992 en Rio de Janeiro, instrumento que hace parte del bloque de constitucionalidad de acuerdo con lo preceptuado en los artículos 93 y 94 de la Constitución Política, proclamó una serie de principios, entre los cuales se encuentran:

PRINCIPIO 2

De conformidad con la Carta de las Naciones Unidas y los principios del derecho internacional, los Estados tienen el derecho soberano de aprovechar sus propios recursos según sus propias políticas ambientales y de desarrollo, y **la responsabilidad de velar por que las actividades realizadas**

dentro de su jurisdicción o bajo su control no causen daños al medio ambiente de otros Estados o de zonas que estén fuera de los límites de la jurisdicción nacional.

PRINCIPIO 11

Los Estados deberán **promulgar leyes eficaces sobre el medio ambiente.** Las normas, los objetivos de ordenación y las prioridades ambientales deberían reflejar el contexto ambiental y de desarrollo al que se aplican. Las normas aplicadas por algunos países pueden resultar inadecuadas y representar un costo social y económico injustificado para otros países, en particular los países en desarrollo.

PRINCIPIO 15

Con el fin de proteger el medio ambiente, **los Estados deberán aplicar ampliamente el criterio de precaución conforme a sus capacidades**. Cuando haya peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente.

Que en armonía con el anterior instrumento internacional, la Constitución Política de Colombia, denominada Constitución Ecológica[1] por la Corte Constitucional, en su desarrollo ha establecido los lineamientos en la política ambiental del país, por ejemplo en su artículo 8° señala que *"es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y **naturales** de la nación"*.

Que en el artículo 49 establece como servicio público a cargo del Estado el saneamiento ambiental, además, el artículo 79 advierte, entre los derechos colectivos, la garantía que tiene toda persona de gozar de un ambiente sano.

En ese mismo sentido el artículo 58 le otorga a la propiedad privada la función ecológica inherente y el artículo 80 advierte sobre la obligación del Estado de planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales y con ello garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, la administración deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, **imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados**.

El artículo 95 de la Constitución señala que uno de los deberes del ciudadano es proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que en complemento del marco constitucional, existía en la legislación nacional el Decreto 2811 de 1974 -Código Nacional de Recursos Naturales y de Protección al Medio Ambiente - que en su artículo 1° otorga al ambiente de patrimonio común y advierte que: *"el Estado **y los particulares deben participar en su preservación y manejo**, que son de utilidad pública e interés social"*.

A su vez la Ley 99 de 1993 asigna a las Corporaciones Autónomas Regionales las funciones señaladas en los numerales 2 y 17 del artículo 31, que a la letra dicen:

***Artículo 31.** Las Corporaciones Autónomas Regionales ejercerán las siguientes funciones:*

> *2. Ejercer la función de **máxima autoridad ambiental** en el área de su jurisdicción, de acuerdo con las normas de carácter superior y conforme a los criterios y directrices trazadas por el Ministerio de Medio Ambiente.*
> *(...)*
> *17. **Imponer y ejecutar a prevención** y sin perjuicio de las competencias atribuidas por la ley a otras autoridades, **las medidas de policía y las sanciones previstas en la ley**, en caso de violación a las normas de protección ambiental y de manejo de recursos naturales renovables y exigir con sujeción a las regulaciones pertinentes, la reparación de los daños causados.*

Que entre otros aspectos, el Título XII ibídem de esa misma normatividad, señala el tipo de medidas preventivas y las sanciones a imponer al infractor de normas sobre protección ambiental o sobre

[1] Corte Constitucional – M.P. Alejandro Martínez Caballero – sentencia del 17 de junio de 1992 – Expediente T-411 de 1992.

manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables; de igual forma, precisa que la imposición de multas no exime al infractor de la ejecución de obras o medidas ordenadas por la autoridad ambiental responsable del control, ni la obligación de restaurar el medio ambiente.

Que especialmente la Ley 1333 de 2009, a través de la cual se señala el procedimiento sancionatorio ambiental, en su artículo 1° advierte que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental está a cargo del Estado a través del hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del parágrafo de ese artículo en concordancia con el parágrafo 1° del artículo 5°, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo que dará lugar a la imposición de las medidas preventivas correspondientes, además, advierte que el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción que sobre él recae, para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Que en el artículo 5° ibidem, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables –Decreto Ley 2811 de 1974-, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en **las demás disposiciones ambientales vigentes que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente**; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en todo caso, las sanciones solamente podrán ser impuestas por la autoridad ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental.

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, establece que el proceso sancionatorio se iniciará mediante acto administrativo motivado y se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales.

Que de conformidad con el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009, la Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental la ejerce el Estado, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos, entre otras.

Que en los términos del Parágrafo del mentado Artículo, en materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales.

Conforme a lo dispuesto por el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el régimen sancionatorio ambiental, se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, el Decreto - Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente; igualmente es constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente.

Que en consecuencia serán sujetos de imposición de las medidas sancionatorias, aquellas personas que actúen conforme lo señala el Artículo 5 de la Ley 1333 de 2009.

Que las sanciones solamente podrán ser impuestas por la Autoridad Ambiental competente, previo agotamiento del procedimiento sancionatorio ambiental, en los términos de la Ley 1333 de 2009.

Que es obligación de esta Corporación, por mandato superior, mediante el cumplimiento de las funciones asignadas legalmente y en el ámbito de su competencia, hacer efectivos los preceptos

constitucionales y legales dentro del marco del estado social de derecho y de conformidad con el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0362 del 25 de septiembre de 2020, a través del cual se demuestra que personal adscrito a la Subdirección de Control y Calidad Ambiental, realizó visita técnica el día 19 de mayo de 2020 al lugar de los hechos denunciados, donde se evidenció la ocupación del cauce del caño Cobijas, mediante una estructura de represamiento tipo trincho, localizada en las coordenadas geográficas (WGS-84) latitud N 6°9'21,5", longitud W 71°29'30,7", con una sección transversal aproximadamente de tres metros (3m), construida a partir de sacos de lona rellenos de arena, y troncos de madera, y soportada mediante cables en acero atados a los árboles que integran la ronda protectora del caño Cobijas, lo que generó la notoria disminución del caudal de este afluente hídrico, producto del represamiento que restringe el flujo natural de sus aguas; adicionalmente se evidenció la existencia en la margen derecha del afluente hídrico, una excavación a modo de canal, el cual presuntamente sería utilizado para realizar la captación del recurso hídrico, con el fin de contribuir con las actividades de siembra de arroz, y un punto de descole de las aguas hacia el mismo caño Cobijas a 200m, aproximadamente aguas abajo del punto de captación, todo aquello presuntamente construido por el señor Helder Dionel Delgado Fernández dueño del predio Guayabo-2, situaciones que generan impactos negativos en los componentes hídrico, suelo, fauna y paisaje, infringiendo con estas conductas lo dispuesto en el Decreto 1076 de 2015, en sus artículos 2.2.1.1.18.1., numeral 3; 2.2.3.2.12.1.; 2.2.3.2.2.5.; 2.2.3.2.5.3; 2.2.3.2.6.2 y 2.2.3.2.7.1., que a la letra dicen:

"(...)
ARTÍCULO 2.2.1.1.18.1 Protección y aprovechamiento de las aguas. En relación con la conservación, protección y aprovechamiento de las aguas, los propietarios de predios están obligados a:
1. (...)
3. No provocar la alteración del flujo natural de las aguas o el cambio de su lecho o cauce como resultado de la construcción o desarrollo de actividades no amparadas por permiso o concesión de la autoridad ambiental competente, o de la violación de las previsiones contenidas en la resolución de concesión o permiso.
(...)
ARTÍCULO 2.2.3.2.12.1. Ocupación La construcción de obras que ocupen el cauce de una corriente o depósito de agua requiere autorización, que se otorgará en las condiciones que establezca la Autoridad Ambiental competente. Igualmente se requerirá permiso cuando se trate de la ocupación permanente o transitoria de playas.
(...)
ARTÍCULO 2.2.3.2.2.5. Usos. No se puede derivar aguas fuentes o depósitos de agua de dominio público, ni usarlas para ningún objeto, sino con arreglo a las disposiciones del Decreto - Ley 2811 de 1974 y del presente reglamento.
(...)
ARTÍCULO 2.2.3.2.5.3. Concesión para el uso de las aguas. Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión o permiso de la Autoridad Ambiental competente para hacer uso de las aguas públicas o sus cauces, salvo en los casos previstos en los artículos 2.2.3.2.6.1 y 2.2.3.2.6.2 de este Decreto.
(...)
ARTÍCULO 2.2.3.2.6.2. Uso de aguas que discurren por un cauce artificial. Cuando se trate de aguas que discurren por un cauce artificial, también es permitido utilizarlos a todos los habitantes para usos domésticos o de abrevadero, dentro de las mismas condiciones a que se refiere el Artículo anterior, y siempre que el uso a que se destinen las aguas no exija que se conserven en estado de pureza, ni se ocasionen daños al canal o acequia, o se imposibilite o estorbe el aprovechamiento del concesionario de las aguas.
(...)
ARTÍCULO 2.2.3.2.7.1. Disposiciones comunes Toda persona natural o jurídica, pública o privada, requiere concesión para obtener el derecho al aprovechamiento de las aguas para los siguientes fines:
a. Abastecimiento doméstico en los casos que requiera derivación;
b. Riego y silvicultura;
(...)".

Así las cosas, y de acuerdo con el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0362 del 25 de septiembre de 2020, que reposa en el expediente sancionatorio No. 200.32.7.21.174, este Despacho encuentra merito suficiente para iniciar investigación sancionatoria ambiental en contra del señor HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.153.809.

Que de acuerdo con el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, se dispondrá la publicación del presente acto administrativo, con el fin de garantizar la intervención del investigado.

En virtud de lo establecido en el artículo 22 de la ley 1333 de 2009, esta Corporación está facultada para realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que, en mérito de lo expuesto, la Secretaria General de la Corporación Autónoma Regional de la Orinoquia, CORPORINOQUIA,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar el procedimiento administrativo sancionatorio ambiental en contra del señor HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.153.809, por las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: En orden a determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción ambiental y completar los elementos probatorios, se podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas que se estimen necesarias y pertinentes, en los términos del artículo 22 de la Ley 1333 de 2009.

ARTÍCULO TERCERO: Tener como elemento probatorio el Concepto Técnico No. 500.8.2.20.0362 del 25 de septiembre de 2020, documento que reposa en el expediente sancionatorio ambiental No.200.32.7.21.174 y que quedarán a disposición del presunto infractor para que ejerza el derecho de contradicción y defensa.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido de esta decisión al del señor HELDER DIONEL DELGADO FERNÁNDEZ identificado con Cédula de ciudadanía Número 4.153.809, en la carrera 12 #8-10 del municipio de Hato Corozal, Casanare, tel: 4153809, o a quien en forma expresa autoricen, conforme las reglas prescritas en el artículo 4 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020, en concordancia con los artículos 67 y ss de la Ley 1437 de 2011.

Parágrafo.- De conformidad con el numeral 1 del artículo 5° de la Ley 1437 de 2011, el presunto infractor podrá remitir sus escritos, al correo electrónico atencionusuarios@corporinoquia.gov.co

ARTÍCULO QUINTO: Por secretaria, comunicar el contenido del presente acto administrativo, a la Procuraduría Delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios del Departamento de Casanare, para lo de su competencia, de conformidad con lo previsto en el Artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, enviándole copia del presente proveído.

ARTÍCULO SEXTO: Ordenar a la Oficina de Sistemas de la Corporación, publicar el presente acto administrativo en la página web de CORPORINOQUIA de conformidad con lo establecido en el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993 y una vez surtido este trámite deberá allegar al expediente copia de la publicación que evidencie su cumplimiento.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Tener como interesado a cualquier persona que así lo manifieste conforme lo establecen el artículo 69 de la Ley 99 de 1993 y el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, para efectos del trámite de las peticiones de intervención aplicar lo señalado por el artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra el presente acto no procede recurso alguno, de conformidad con lo señalado por el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

JORGE ANDRÉS MARIÑO ÁLVAREZ
Secretario General

Proyectó: José Guillermo Sánchez Contreras - SG
Contrato de prestación de servicios No. 120-12-13-21-490 del 14 de octubre de 2021
Mélida P